



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 4452-2006
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL**

Lima, doce de noviembre
del dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos guión dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley **emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por doña [REDACTED] a fojas quinientos sesenta, contra la resolución de vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de Piura, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos ante la Municipalidad Distrital de Las Lomas, provincia y departamento de Piura y por fenecida la sociedad de gananciales, variaron en el extremo que fija como indemnización a favor de la emplazada la suma de tres mil nuevos soles; por la adjudicación del inmueble ubicado entre la avenida Panamericana y la calle El Carmen de la Lotización Santa Rosa, de la ciudad de Sullana; asimismo dispusieron que la emplazada continúe percibiendo la pensión de alimentos antes mencionada, se confirme en lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha quince de marzo del dos mil siete, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de **a) inaplicación del artículo trescientos veinticuatro del Código Civil**, argumentando que se ha inaplicado esta norma que, conforme lo tiene plena y debidamente establecido, en caso de separación de hecho el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación, es así que ha quedado demostrado irrefutablemente que la separación de hecho que dió lugar al rompimiento del vínculo matrimonial, se debió única y exclusivamente a la culpa del actor, conforme también lo establece la sentencia recurrida; sin embargo, en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 4452-2006
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL**

fallo resolutivo no se ha dispuesto, ni se ha señalado que el actor pierde el derecho de gananciales, proporcionalmente a la duración de la separación; y, **b) la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**, indicando que se han contravenido los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente, así como el numeral séptimo del Título Preliminar, y el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, así como los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del mismo cuerpo legal, dado que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada; además en este caso, los jueces se han ido mas allá del petitorio; es así que del proceso se ve que la recurrente solicitó la adjudicación del bien inmueble donde viene domiciliando sito en el Jirón Morona número ciento ochenta y nueve del Asentamiento Humano Pachitea, que se encuentra ubicado en la ciudad de Piura, o caso contrario de otro similar ubicado en el Jirón Mendiburo número ciento ochenta y tres de la urbanización Los Cocos de Piura; sin embargo la Sala Superior, violando el principio de congruencia, por el cual el Juez no puede ir mas allá de lo demandado ni cosa distinta a lo peticionado, decidió adjudicarle un bien en la ciudad de Sullana, cuando este no ha sido pretendido ni alegado por ninguna de las partes, lo que demuestra que se ha sustituido a su parte, trasgrediendo de esta manera el derecho al debido proceso; también dice que no se ha cumplido con fijar la indemnización por daño moral del que ha sido objeto y que ha quedado acreditado a través de la secuela del proceso y, que si bien se encuentra regulado por el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Civil, también es verdad que se trata de una norma de carácter procesal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por motivos In Iudicando y por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, se impone examinar primero el segundo, puesto que su posible acogimiento eximiría pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; **SEGUNDO:** Que, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 4452-2006
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL**

proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley; **TERCERO:** Que, la contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente con nulidad procesal y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, sustentado en un perjuicio cierto e irreparable y que por ello incida determinadamente en la decisión jurisdiccional definitiva que se adopte; **CUARTO:** Que, en cuanto a la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, corresponde señalar que la motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación; **QUINTO:** Que, en el caso de autos se ha cuestionado la motivación de la resolución de vista, correspondiendo señalar que por el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la Ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 4452-2006
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL**

de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y, posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la Ley procesal; **SEXTO**: Que, lo expuesto es concordante con el criterio señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto establece en la sentencia número cuatro mil trescientos cuarenta y ocho–dos mil cinco-P A/TC que *"como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*; **SÉPTIMO**: Que, del análisis del proceso y la fundamentación expuesta en la resolución de vista, se advierte que la Sala al momento de disponer la aplicación del supuesto contenido en el artículo trescientos cuarenta y cinco A del Código Civil, en cuanto a la fijación de la *"indemnización que corresponde al cónyuge perjudicado con la separación o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal"*, ha señalado que la demandada como perjudicada ha solicitado la adjudicación del bien que viene ocupando, habiéndose procedido a acceder a esa petición en relación al bien inmueble ubicado entre la **Avenida Panamericana y la calle El Carmen de la Lotización Santa Rosa de la ciudad de Sullana**, sin embargo, el Colegiado no ha cumplido con motivar de manera coherente lo actuado en el proceso y, lo que expresamente fuera señalado por la citada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 4452-2006
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL**

cónyuge, quien se advierte, por su parte señaló como su domicilio el ubicado en **Jirón Morona número ciento ochenta y nueve, Asentamiento Humano Pachitea, en Piura** -conforme se aprecia del trámite del proceso-, domicilio que fue considerado como bien de la sociedad conyugal y cuya residencia señalada por la demandada ha sido confirmado por el propio actor al modificar los términos de su demanda indicando a fojas setenta que el domicilio real de la demandada quedaba en la citada dirección, lo que permite advertir de la motivación expuesta, que la Sala no ha expresado las razones suficientes de su decisión en el extremo de la "*adjudicación del bien de la sociedad conyugal al cónyuge que se considera perjudicado*", lo que constituye afectación al derecho de defensa de la recurrente quien se considera perjudicada con la adjudicación de un inmueble diferente al de residencia y petición, así como la afectación al Principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende contravención al debido proceso conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; **OCTAVO:** Que, en cuanto a la alegación de la recurrente que no se ha cumplido con fijar la indemnización por daño moral. De la motivación expuesta en la resolución de vista se advierte, que si ha existido pronunciamiento en el citado extremo pues el Ad Quem interpretando las facultades de disponer lo pertinente para velar por la estabilidad del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, ha optado por la adjudicación preferente de uno de los bienes de la sociedad conyugal a favor de la demandada, por lo que corresponde desestimar lo denunciado en este extremo; **NOVENO:** Habiéndose expedido la resolución de vista infringiéndose los dispositivos constitucionales y legales señalados en la presente Resolución Suprema, el Ad Quem ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad, correspondiendo el amparo del recurso de casación por la causal de naturaleza *In Procedendo*, careciendo de objeto en consecuencia pronunciamiento en cuanto a la denuncia de naturaleza *In Iudicando*;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 4452-2006
PIURA
DIVORCIO POR CAUSAL**

DÉCIMO: Que, por las consideraciones expuestas a tenor de lo establecido en el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **Fundado** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas quinientos sesenta, en consecuencia **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista, de fojas quinientos dieciséis su fecha quince de agosto del dos mil seis; **ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura vuelva expedir un nuevo fallo con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho. Vocal Ponente Señor Solís Espinoza.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA